

LEY 8/1981, DE 21 DE ABRIL, DE RETRIBUCIONES DE MAESTROS DE TALLER DE CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL Y OTROS CENTROS DOCENTES («BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1981).

Proposición de Ley adoptada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso con fecha 20-XII-1989 y presentada en el Congreso de los Diputados el 24-I-1980.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Presupuestos por Acuerdo de Mesa de 29-I-1980. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 70-1, de 7-II-1980.

Tomada en consideración por el Pleno de la Cámara de fecha 24-IV-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 85.

Informe de la Ponencia: 16-X-1980.

Dictamen de la Comisión: 20-XI-1980.

Índice de las enmiendas que se mantienen para su defensa ante el Pleno publicado el 15-XII-1980.

Aprobación por el Pleno: 18-XII-1980. Texto publicado el 27-XII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 140.

SENADO

Remitido a la Comisión de Presupuestos con fecha 2-II-1981.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 153 (a), de 2-II-1981.

Enmiendas publicadas el 17-II-1981.

Informe de la Ponencia: 18-II-1981.

Dictamen de la Comisión: 4-III-1981.

Aprobación por el Pleno: 17-III-1981. Texto publicado el 21-III-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 96.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Aprobación definitiva por el Congreso: 7-IV-1981. Texto publicado el 11-IV-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 157.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

La determinación de las retribuciones básicas de funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se efectuará utilizando la proporcionalidad ocho, establecida en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre retribuciones de funcionarios.

Artículo 2.º

Con la finalidad de establecer las retribuciones complementarias del mencionado Cuerpo, se atribuye al mismo el coeficiente 3,6.

Artículo 3.º

A todos los funcionarios del Estado u Organismos autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente y titulación, que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Las retribuciones de los funcionarios interinos y personal contratado que desempeñen las mismas funciones que los Cuerpos a que se refiere la presente Ley, se acomodarán a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Los efectos económicos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la presente Ley comenzarán a partir del 1 de enero de 1981.

Segunda

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para ampliar los créditos de los Departamentos y Organismos en que figuran las dotaciones de los Cuerpos, Escalas o plazas afectadas, así como para realizar las transferencias que sean precisas para la ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.
Palacio Real, de Madrid, a 21 de abril de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO
Y BUSTELO